

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

## CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR INFANTE.

Extracto de la sesión celebrada el día 18 de abril de 1856

(CONCLUSION.)

El Sr. ESCOSURA, ministro de la Gobernación: ¿Cómo había de creer que discutiéndose las bases de la ley orgánica de tribunales sería necesario que el que por profesion es soldado y hombre político, se levantase á usar de la palabra? Pero al oír el final del discurso del señor Nocedal, las córtés comprendieron que era necesario poner el correctivo á las gravísimas acusaciones que S. S. ha lanzado contra el gobierno y la mayoría de las córtés.

Era preciso examinar los fundamentos de esos cargos que proceden desde la ineptitud hasta la deslealtad. No será ese el ánimo de S. S., pero esa será la interpretación que se dé fuera de este lugar á las palabras que ha pronunciado por las que están interesados en el descrédito, no ya de la situación presente, sino del régimen parlamentario. Si algo probase el discurso de S. S., que que probaría sería que el sistema parlamentario es el sistema de la corrupcion y de la anarquía. Tan lejos ha ido S. S. partiendo de la humildad de categoría de los jueces de paz.

Todo el argumento del señor Nocedal; está referido á decir; si la Corona ha de ser el origen y fuente de la justicia, ¿por qué la despojais de atribucion aunque sea en el último de los casos? ¿Por qué vosotros, ministros de la Corona, abandonais sin defensa la prerogativa real? Veamos si tiene razon S. S.

Segun la ciencia del derecho, ¿es la Corona la fuente de la justicia ó es un atributo de la soberanía? En la sociedad patriarcal, en la monarquía, en la aristocrática, en la democrática, en cualquier género de gobierno donde ha estado la soberanía, allí ha estado en los monarcas. En Roma en la aristocracia, y ¿por qué? Porque allí estaba la soberanía. La justicia como justicia es atributo de la soberanía. En nuestra Constitución, ¿hay nada que no proceda de la soberanía nacional? Nada, absolutamente nada. S. S. ha estado en su derecho negando ese principio, porque lo ha combatido en la discusion, pero la mayoría no puede renegar del principio que ha proclamado. La justicia parte entre nosotros de la Constitución de la monarquía, y como ella se arregle así estará arreglado.

No es esencial que el monarca sea juez. Cuando han venido aquí las atribuciones esenciales de la monarquía, el gobierno se ha puesto delante para defenderla; y á la verdad que no ha necesitado grandes esfuerzos para conseguirlo, porque el sentimiento de esta Cámara es tan liberal como monárquico, y tan monárquico como liberal; ¿quienes serán mejores ó peores amigos de la Corona, los que quieren refundir en ella todos los poderes públicos ó los que quieren que represente el papel de providencia benéfica? Al decir que los ministros sean los responsables, ¿ha sido para despojar la corona de un poder real, ó ha sido para quitar la responsabilidad en que pudiera verse en el caso de ser acusado, como lo ha sido algun monarca absoluto, por sus propios pueblos hasta de asesinato?

Si alguna falta se comete, con nuestras cabezas quedará satisfecha la vindicta pública y muy alta, intacta quedará la Corona, ¿hemos de llevar á la Corona á decidir de lo tuyo y de lo mio, y lo que es mas doloroso todavía, lo que el hombre de corazón hace sin que le desbarren las entrañas cuando tiene que mandar á un desgraciado á que expie sus crímenes en un cadalso? Nosotros hemos revestido á la Corona, con ese atributo de la justicia, sino con otro atributo propio de la imagen de Dios, y que merece admirablemente la persona que ocupa el trono de San Fernando: el atributo del perdón, de la misericordia; ¿qué prerogativas ha quitado el partido progresista á la Corona de España? A quien ha combatido y ha debido combatir es al despotismo ministerial. En julio de 1834 no se sublevaba el pueblo contra Isabel II, se sublevaban contra los ministros, cuyo poder han hecho en enfrenar las Córtés.

¿Y sería la Corona la que nombrase los jueces de paz, como dice el señor Nocedal? Dice su historia que para eso son sus delegados: ¿cuáles?

¿Los del gobierno, ó los judiciales? Si son los del gobierno, ¿qué garantía de imparcialidad ó acierto ofrecen en la administración de justicia? ¿Han de ser los tribunales? Para eso sería preciso barrenar la Constitución; pues ya sabeis que dice que las atribuciones del poder son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. El gobierno no ha abandonado las prerogativas de la Corona, y pruebas de ello hay en la discusion de las bases constitucionales; pero cuestiones como la presente son libres, y las Córtés pueden resolver lo que crean oportuno. No estaremos conformes en esta cuestion y en otras, porque vosotros partís del principio de autoridad y nosotros del de libertad.

Así vuestros gobiernos mandan y los nuestros dirigen. El partido realista manda en nombre del derecho divino, nosotros mandamos por la soberanía del pueblo, y vosotros, que no os apoyais ni en el derecho divino ni en la soberanía del pueblo, os apoyais en la soberanía de la fuerza brutal.

Hemos nacido débiles y raquíticos para vosotros porque no comprendéis la discusion, porque para vosotros la demora es rebelion, porque para vosotros no hay represion cuando el cañon no suena y la sangre no corre á torrentes. Nosotros somos esclavos de la ley, y al que nos resiste con la ley en la mano, con la ley le combatimos. Cuando se sale de la ley empleamos la fuerza solamente hasta entrar en el régimen legal, porque no queremos tener la mano dura y despiadada como decia S. S., sino blanda é inteligente como el cirujano que cura la llaga de su mejor amigo.

Para nosotros no es un hallazgo un motin y una rebelion como ha podido serlo para otros, porque les servia de pretexto para largas persecuciones: para nosotros es una pena profunda. Esos motines de que se publican listas en los periódicos, ¿son una cosa nueva en la sociedad? ¿No existían cuando vosotros mandabais en vez de gobernar? ¡Desdichado de aquel que se hubiera atrevido á imprimir ese estado! Hoy, ¿está encadenada vuestra palabra? Al salir de aquí el que mas violentamente nos haya combatido, ¿tiene que dejar dicho á su criado así la policia viene por mí, diga Vd. que no duermo en casa esta noche? ¿Vuestra pluma, ¿tiene una bala de á 24 atada á su cañon como tenia la nuestra? ¿Se escribían entonces artículos como ese á que ha aludido el señor Nocedal y que ha sido absoluto?

Señores, no se abusa, no se ataca en un solo sentido: no se promueve la agitacion y la subversion con un solo fin y á beneficio de una sola bandera. No, no quiero decir mas; el que lea la prensa de Madrid sabe á que atenerse. El gobierno progresista respeta á todos, se escribe en el sentido que se quiere, y el gobierno se somete al fallo del jurado.

Después de estos crímenes políticos de que nos acusaba el señor Nocedal, todavía nos queda otro mas grave. Ha dicho S. S. que hemos ultrajado el principio religioso, que hemos ultrajado la religion de nuestros padres. ¿Cuándo? ¿Cómo?

Ha atribuido S. S. á la relajacion del principio religioso, los crímenes de que dice abundan tanto. ¿Volvemus á la base segunda, señor Nocedal? ¿No ha recogido V. S. bastantes laureles en ese campo? Los que creen como yo que la base segunda, respetando la santidad del culto español, han respetado al mismo tiempo la santidad de la conciencia humana, ¿hemos tocado algun dogma? ¿Hemos tocado á la moral, pues no era tampoco al dogma á lo que se referia S. S.? ¿Quién ataca mas la moral evangélica, cuya base es la caridad, los que han respetado la libertad de la conciencia, ó los que con escritos ó cartas escitan á la desobediencia contra la ley, y promueven la guerra civil?

Hay que advertir que el sistema de publicidad hace que crímenes completamente ignorados hace algunos años se sepan hoy; un mismo crimen se comenta, se disfraza de mil maneras. ¿Quiere S. S. comparar lo que se sabe, no de crímenes, de acontecimientos, pues aquí una agitacion momentánea, en las quintas, por ejemplo, que en los felices tiempos que llora S. S. se ignoraba aquí, se sabe y se comenta? ¿Quiere S. S. comparar esto con lo que sucedia en otro tiempo?

En Valencia mismo, al establecerse el provincial de Valencia en tiempo del absolutismo, hubo un motin tan grave que hubo que llegar á la última ratio de los gobiernos de esta clase, á la horca.

Pero S. S. con esa argumentacion niega el

progreso: viene con el apagador en la mano diciendo: matemos esta llama del progreso humano porque puede incendiar el mundo. ¿Quiere S. S. comparar esta época con cualquiera otra en punto á moralidad? Escoja época.

Y después de todo esto, ¿dónde están los jueces de paz? Yo tambien me lo pregunto: por mi parte no veo inconveniente en que sean de eleccion popular teniendo condiciones de elegibilidad.

En tiempo del absolutismo muchos alcaldes reales eran de eleccion popular: y por qué quiere el señor Nocedal que aquí seamos menos liberales que los gobiernos? Pero vamos á dar al juez de paz la facultad de cortar cabezas y disponer de las personas y bienes? No: vamos á hacer de él un amigable componedor, una especie de patriarca. ¿Cómo se arreglaban para sus diferencias los frailes? Generalmente eligiendo un prior. ¿Pues por qué no ha de poder hacer el municipio lo que hacian los frailes Bernabados?

Habiendo, pues, condiciones racionales de elegibilidad, y dando á los jueces de paz las funciones solamente que puedan llenar, como yo creo que hará esta Asamblea, deben ser elegidos popularmente.

Por lo demás, ¿cree S. S. que no hay gobierno? Lo siento por S. S., y mas que por S. S. por otros fuera de aquí: lo siento por todos los partidos estremos que estén en la estraña ilusion de que no hay gobierno. Tenemos la resolucion y la fuerza de aplicar la ley hasta donde sea necesario contra cualquiera que la infrinja fiado en esa ilusion.

Pero no tenemos gobierno, y segun parece en los países donde no hay gobierno se levanta crédito; no somos gobierno, y nos respetan los demas de Europa; no somos gobierno, y asi que el menor sintoma de perturbacion se presenta, á nuestro lado están las autoridades populares. Nosotros no empleamos el rigor despiadado que dice el señor Nocedal para gobernar. Los gobiernos que mandan con el látigo son verdugos, y los pueblos que sufren son esclavos. Nosotros no tenemos por esclavo al pueblo español, y en todo caso no queremos ser verdugos.

Los señores Nocedal y Escosura rectificaron. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Se da cuenta del despacho ordinario. El Sr. PRESIDENTE: Para mañana, peticiones, preguntas é interpelaciones, y si hubiere tiempo, la discusion pendientes. Se levanta la sesión. Eran las siete y media.

## CRÓNICA DE PROVINCIAS.

Dicen de Santiago que el ayuntamiento proyecta establecer el alumbrado de gas. Antes de ahora habia hecho proposiciones con el mismo objeto una compañía extranjera; pero el polaquismo, que entonces dominaba al municipio compostelano, no tuvo por conveniente admitirlas, á pesar de que no se exigia ninguna subvencion, porque introducido el nuevo alumbrado se inutilizaba el negocio que con el de aceite han venido haciendo durante muchos años algunas personas estrechamente unidas con los concejales. Seria curiosa la historia de la administracion local durante los once años últimos, y seguramente la de los ayuntamientos de Galicia no dejaria de suministrar datos importantísimos.

Este año obtendrán ventas muy beneficiosas los ganaderos estremeños. Las lanas se sostienen á altos precios, y aunque estos no se han fijado definitivamente todo induce á creer que el alza continuará en beneficio de los propietarios de aquellas provincias, en los cuales la ganadería figura en primer término después de los cereales.

Dicéase con referencia á cartas de Zafra (Estremadura) que en Olivenza se ha per-

petrado un crimen espantoso, violando y asesinando dos niñas de diez á doce años, hijas de un rico propietario portugués recién llegado á aquella villa. El bárbaro autor de tan inaudito atentado parece que ha sido un criado de la misma familia.

Ocúpanse algunas personas benéficas de la Coruña de la creacion de un asilo general de mendicidad en un punto céntrico de Galicia, utilizando tanto brazo en manufacturas de sencillo mecanismo y en otros trabajos que bien planteados y regularizados pudieran cubrir el presupuesto mensual de manutencion.

El centro político de la provincia de Sevilla debió dar anteayer lunes un banquete, al parecer encaminado á consolidar la union del partido progresista.

En la esposicion de ganados que se celebró el 16 obtuvieron premios: un caballo de don Alonso Ibarrola, vecino de Utrera; cuatro potros, de don Antonio Murabe, de los Palacios; un caballo de don José Maria Ibarra, de Marchena; otro de don Juan Sanchez, de la Frontera; un lote de carneros, de don Luis Garcia, de Lebrija; otro de merinos, de don José Isla, de Moron; otro de don Sebastian Montero, de Sevilla, y un caballo de escuela española, de don Juan Adan.

Va á establecerse correo diario entre Mérida á los Santos, en Estremadura, pasando por los pueblos de Torreinegía, Almendralejo y Villafranca.

El gobierno aprobó la propuesta de la diputacion provincial do Toledo para la construccion de una carretera que vaya desde Toledo á Talavera de la Reina.

## CRÓNICA ESTRANGERA.

El Monitor del 29 de abril publica el tratado de paz, precedido de un preámbulo, en el que se manifiesta que habiéndose reunido en un Congreso en Paris los plenipotenciarios que se citan á continuacion: por Francia, el conde Walewski y el baron Bourqueney; por Austria el conde Buol Schauenstein y el baron Hubner; por el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el conde Clarendon y el baron Cowley; por Rusia, el conde Orloff y el baron de Brunow; por Cerdeña, el conde de Cavour y el marques de Villamarina; por el Imperio otomano, Mouhammed-Emim-Aali-Bajá y Mehemmed-Djemil-Bey; y por Prusia, por haber esta nacion firmado el tratado de 13 de julio de 1841, el baron de Manteuffel y el conde de Hatzfeld; después de haber cambiado sus poderes, encontrados en buena y debida forma, acordaron los artículos siguientes:

Artículo 1.º A contar desde el dia de las ratificaciones del presente tratado habrá paz y amistad perpétuas entre S. M. el emperador de los franceses, S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el rey de Cerdeña, S. M. I. el sultan, de una parte, y S. M. el emperador de todas las Rusias, de la otra, asi como entre sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos.

Art. 2.º Habiéndose felizmente restablecido la paz entre las dichas majestades, los territorios conquistados ó ocupados por sus ejércitos, durante la guerra, serán recíprocamente evacuados.

Convenios especiales arreglarán el modo con que haya de verificarse dicha evacua-

cion lo mas pronto que sea posible.

Art. 3.º S. M. el Emperador de todas las Rusias se compromete á restituir á S. M. el Sultan la ciudad y ciudadela de Kars, asi como todas las demás partes del territorio otomano de que se hallan en posesion las tropas rusas.

Art. 4.º SS. MM. el Emperador de los franceses, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Rey de Cerdeña y el Sultan se obligan á restituir á S. M. el Emperador de ambas Rusias las ciudades y puertos de Sebastopol, Bala-klava, Kamiesch, Eupatoria, Kertch, Yeni-Kaleh, y Kinburn, asi como todos los demás terrenos ocupados por el ejército aliado.

Art. 5.º SS. MM. el Emperador de los franceses, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Emperador de ambas Rusias, el Rey de Cerdeña, y el Sultan conceden una amplia amnistia á cuantos súbditos de estas diferentes naciones se hayan comprometido del modo que sea, en favor del enemigo en lossucesos de la guerra.

Se sobreentiende, que dicha amnistia será extensiva á los súbditos de cada una de las partes beligerantes que hayan continuado, durante la guerra, dedicados al servicio de cualquiera de ellas.

Art. 6.º Los prisioneros de guerra hechos por una y otra parte, serán inmediatamente puestos en libertad.

Art. 7.º S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Emperador de Austria, S. M. la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de las Rusias y S. M. el Rey de Cerdeña, declaran á la Sublime Puerta con derecho á participar de las ventajas del derecho público y de los tratados europeos. SS. MM. se obligan respectivamente á respetar la independencia é integridad territorial del imperio otomano; garantizan mancomunadamente la observancia de esta obligacion; y declaran que considerarán por lo mismo como una cuestion de interés general, cualquier acto que tienda á lastimar tan sagrados intereses.

Art. 8.º En el caso de que ocurra entre la Sublime Puerta y una ó varias de las potencias contratantes, cualquier desavenencia que pueda originar la ruptura de sus relaciones, la Sublime Puerta y aquella ó aquellas naciones con quien se halle en desacuerdo, deberán dar cuenta de todo á las demás potencias signatarias, antes de hacer uso de la fuerza armada, á fin de que estas tengan ocasion de mediar y de emplear su influencia en favor de la conservacion de la paz.

Art. 9.º S. M. I. el Sultan, en su constante solicitud por el bienestar de sus súbditos, habiendo otorgado un firman que mejorando su suerte sin distincion de religion, ni de raza, consagra sus generosas intenciones para con las poblaciones cristianas de su imperio, y queriendo dar un nuevo testimonio de sus sentimientos en este punto, ha resuelto comunicar á las potencias contratantes el dicho firman, emanado espontáneamente de su voluntad soberana.

Las potencias contratantes declaran el alto valor de esta comunicacion. Debe tenerse bien entendido que esta comunicacion sin embargo no podrá dar en ningun caso á las potencias el derecho de inmiscuirse ni colectiva ni separadamente en las relaciones de S. M. el Sultan con sus súbditos, ni en la administracion interior de su imperio.

Art. 10. Se ha revisado de comun acuerdo el tratado de 13 de julio de 1841, que mantiene la antigua regla del Imperio otomano relativa á la clausura de los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo.

El acta, concluida á este efecto y conforme á este principio, entre las altas partes contratantes, está y queda anexa al presente tratado y tendrá la misma fuerza y valor que si fuese una parte integrante de él.

Art. 11. El mar Negro queda declarado neutral; abiertos á la marina mercante de todas las naciones, sus aguas y sus puertos; pero formal y perpetuamente

prohibidos á cualquier pabellon de guerra, sea de las naciones ribereñas, sea de cualquiera otra potencia, salvas las escepciones mencionadas en los artículos 14 y 19 del presente tratado.

Art. 12. Libre de toda traba, el comercio, en los puertos y en las aguas del mar Negro, no se hallará sujeto sino á los reglamentos de sanidad, de aduanas y de policia, dictados por un espíritu favorable al desarrollo de las transacciones comerciales.

Para dar á los intereses comerciales marítimos de todas las naciones la seguridad que es de desear, la Rusia y la Sublime Puerta admitirán consules en sus puertos situados en el litoral del mar Negro, conforme á los principios del derecho internacional.

Art. 13. Quedando declarado neutral el mar Negro, en los términos del artículo 14, se hace innecesario y sin objeto el establecimiento en su litoral de arsenales militares marítimos. En su consecuencia S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. I. el Sultan se comprometen á no levantar ni á conservar en este litoral ningun arsenal militar marítimo.

Art. 14. Sus majestades el Emperador de todas las Rusias y el Sultan, habiendo concluido un convenio para determinar la fuerza y el número de buques ligeros necesarios al servicio de sus costas, los que ellos se reservan entretener en las del mar Negro, este convenio queda anexo al presente tratado y tendrá la misma fuerza y valor que si formase parte integrante de él. Este convenio no podrá anularse ni modificarse sin el asentimiento de las potencias signatarias del presente tratado.

Art. 15. Habiendo establecido el acta del Congreso de Viena los principios destinados á arreglar la navegacion de los rios que separan ó atraviesan varios Estados, las potencias contratantes estipulan entre sí, que en lo futuro estos principios serán igualmente aplicados al Danubio y á sus bocas. Tambien declaran que esta disposicion formará de hoy en adelante parte del derecho público de Europa y quedará bajo su garantia.

La navegacion del Danubio no podrá estar sujeta á ninguna traba, tributo ni carga que no se halle espresamente prevista por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes. En su consecuencia no se cobrará ningun peaje basado únicamente en el hecho de la navegacion del rio, ni ningun derecho sobre las mercancías que se hallen á bordo de los buques. Los reglamentos de policia y de cuarentena que se establezcan para la seguridad de los Estados separados ó atravesados por este rio, estarán concebidos de manera que favorezcan, en cuanto sea posible, la circulacion de los buques. Salvo estos reglamentos no se pondrá ningun obstáculo, sea el que sea, á la libre navegacion.

Art. 16. Con el fin de realizar las disposiciones del artículo precedente, una comision, en la cual la Francia, el Austria, la Gran Bretaña, la Prusia, la Rusia, la Cerdeña y la Turquía estarán cada una representadas por un delegado, se encargará de designar y de hacer ejecutar las obras necesarias, desde Isatcha, para limpiar las bocas del Danubio, asi como las partes de la mar cercanas á dichas bocas, de las arenas y otros obstáculos que las obstruyen, á fin de poner esta parte del rio y las del mar en las mejores condiciones posibles de navegacion.

Para cubrir los gastos de estas obras, asi como el de los establecimientos que tengan por objeto asegurar y facilitar la navegacion en las bocas del Danubio, se podrán exigir derechos fijos de un tipo conveniente, determinados por la comision por mayoria de votos; pero con la condicion espresa de que bajo este respecto como bajo todos los demás, serán tratados los pabellones de todas las naciones con una perfecta igualdad.

Art. 17. Se establecerá una comision compuesta de los delegados del Austria, de la Baviera, de la Sublime Puerta, y del Wurtemberg (uno por cada una de estas potencias), á los cuales se reunirán los comisarios de los tres Principados danubia-

nos, cuyo nombramiento haya sido aprobado por la Puerta. Esta comision, que será permanente, se encargará: 1.º De redactar los reglamentos de navegacion y de policia fluvial: 2.º De hacer desaparecer las trabas, sean de la naturaleza que fueren, que se oponen todavia á la aplicacion al Danubio de las disposiciones del tratado de Viena: 3.º De ordenar y hacer ejecutar las obras necesarias en todo el curso del rio: y 4.º De vigilar, despues de la disolucion de la comision europea, la libertad de navegacion de las bocas del Danubio y de las partes de mar á ellas cercanas.

Art. 18. Se entiende que la comision europea habrá llenado su cometido, y que la comision ribereña habrá terminado los trabajos del artículo precedente, bajo los números 1.º y 2.º, en el espacio de dos años. Las potencias signatarias reunidas en conferencia, informadas de este hecho; acordarán, despues de haber tomado acta de él, la disolucion de la comision europea.

Art. 19. A fin de asegurar la ejecucion de los reglamentos que se hayan aprobado de comun acuerdo, y segun los principios arriba enunciados, cada una de las potencias contratantes gozará el derecho de tener una estacion compuesta de dos buques ligeros en las bocas del Danubio.

Art. 20. En cambio de las ciudades, puertos y territorios enumerados en el artículo 4.º del presente tratado, y para asegurar mejor la libertad de la navegacion del Danubio, S. M. el emperador de todas las Rusias consiente en la rectificacion de su frontera en Besarabia.

La nueva frontera partirá del mar Negro á un kilómetro al Este del lago Bourna Sola, se juntará perpendicularmente al camino de Akerman, seguirá este camino hasta el valle de Trajano, pasará al Sur de Belgrado, y recorrerá la orilla del Yalpak hasta la altura de Saratsika, é irá á terminar en Katamori sobre el Pruth. A partir desde este punto y rio arriba, la antigua frontera entre los dos imperios no sufrirá ninguna modificacion.

Delegados de las potencias contratantes, fijarán, en todos sus pormenores, la línea de la nueva frontera.

Art. 21. El territorio cedido por la Rusia quedará anexo al principado de Moldavia bajo la soberanía de la Sublime Puerta.

Los habitantes de este territorio gozarán de los derechos y privilegios asegurados á los Principados, y durante el espacio de tres años, les será permitido trasladar á otra parte su domicilio disponiendo libremente de sus propiedades.

Art. 22. Los Principados de Valaquia y de Moldavia continuarán gozando, bajo la soberanía de la Sublime Puerta y bajo la garantia de las potencias contratantes, de los privilegios é inmunidades de que están en posesion. Ninguna proteccion esclusiva se ejercerá sobre ellos por ninguna de las potencias garantes; ninguno tendrá el derecho particular de ingerir en sus negocios interiores.

Art. 23. La Sublime Puerta se compromete á conservar á dichos principados una administracion independiente y nacional, asi como la plena libertad de culto, de legislacion, de comercio y de navegacion.

Las leyes y estatutos hoy vigentes serán revisados. Para establecer un completo acuerdo sobre esta revision, se reunirá sin dilacion en Bucharest, con un comisario de la Sublime Puerta, una comision especial sobre cuya composicion se entenderán las altas potencias contratantes.

Esta comision tendrá por objeto informarse del estado actual de los Principados y proponer las bases de su futura organizacion.

Art. 24. S. M. el Sultan promete convocar inmediatamente en cada una de las dos provincias, un divan *ad hoc* (asamblea), compuesto de modo que constituya la mas exacta representacion de los intereses de todas las clases de la sociedad. Estos divanes serán llamados á manifestar los deseos de las poblaciones relativamente á la organizacion definitiva de los Principados.

Una instruccion del Congreso arreglará las relaciones de la comision con estos divanes.

Art. 25. Tomando en consideracion la opinion emitida por los dos divanes, la comision transmitirá sin retardo al punto actual de las conferencias el resultado de su propio trabajo.

La inteligencia final con la potencia soberana, será sancionada por un convenio concluido en Paris entre las altas partes contratantes; y un *batti-cheriff*, conforme las estipulaciones del convenio, constituirá definitivamente la organizacion de esta provincias colocadas en adelante bajo la garantia colectiva de todas las potencias signatarias.

Art. 26. Queda convenido que habrá en los Principados una fuerza armada nacional organizada con el objeto de mantener la seguridad interior y asegurar la de las fronteras. No podrá imponer ninguna traba á las medidas extraordinarias de defensa que de acuerdo con la Sublime Puerta se vean obligados á tomar para rechazar cualquier agresion estrangera.

Art. 27. Si el reposo interior de los Principados se hallase amenazado ó comprometido, la Sublime Puerta se entenderá con las demás potencias contratantes acerca de los medios que se deban adoptar para mantener ó restablecer el orden legal; no podrá tener lugar ninguna intervencion armada sin un acuerdo previo entre estas potencias.

Art. 28. El Principado de Servia continuará dependiendo de la Sublime Puerta, conforme á los *hattis* (privilegios) imperiales que fijan y determinan sus derechos é inmunidades, colocados en adelante bajo la garantia colectiva de las altas potencias contratantes.

En su consecuencia dicho Principado conservará su administracion independiente y nacional, asi como la plena libertad de culto, de legislacion, de comercio y de navegacion.

Art. 29. Se mantiene el derecho de guarnicion de la Sublime Puerta, tal como se halla estipulado por los reglamentos anteriores; ninguna intervencion armada podrá tener lugar en Servia sin un acuerdo previo de las altas potencias contratantes.

Art. 30. S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Sultan mantienen en toda su integridad el estado de todas sus posesiones en Asia, tal como existia legalmente antes de la guerra.

Para prevenir toda contestacion local se deslindará la línea de la frontera, y si es necesario se rectificará, sin que pueda resultar de esto ningun perjuicio territorial para ninguna de ambas partes.

A este efecto se enviará á dichos sitios inmediatamente despues del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre la corte de Rusia y la Sublime Puerta, una comision mista compuesta de dos comisarios otomanos, un comisario francés y otro inglés. Su trabajo deberá terminarse en el espacio de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado.

Art. 31. Los territorios ocupados durante la guerra por las tropas de SS. MM. el Emperador de los franceses, el Emperador de Austria, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda y el Rey de Cerdeña, segun los términos de los convenios firmados en Constantinopla el 12 de marzo de 1854 entre la Francia, la Gran Bretaña y el 15 de marzo de 1855 entre la Cerdeña y la Sublime Puerta, serán evacuados despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, tan pronto como se pueda. El tiempo que se tarde en hacer dicha evacuacion y los medios de ejecutarla, serán objeto de un arreglo entre la Sublime Puerta y las potencias cuyas tropas ocupan su territorio.

Art. 32. Hasta que los tratados de convenios que existian antes de la guerra entre las potencias beligerantes hayan sido renovados ó reemplazados por otros nuevos, el comercio de importacion y exportacion tendrá lugar recíprocamente con arreglo á los reglamentos que regian an-

de la guerra, y sus súbditos en cual- quiera otra materia serán respectivamen- te tratados como los de la nacion mas favorecida.

Art. 33. El convenio concluido en este dia entre SS. MM. el Emperador de los franceses, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda por una parte, y S. M. el Emperador de todas las Rusias por otra, relativamente á las islas de Aland, es y queda anexo al presente tratado, y tendrá la misma fuerza y valor que si formase parte de él.

Art. 34. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de cuatro semanas ó antes si es posible. En fé de lo cual han firmado y sellado con el sello de sus armas los plenipoten- ciarios respectivos.

Dado en Paris á 30 de marzo de 1856. —Siguen las firmas.

ARTICULO ADICIONAL Y TRANSITORIO.

Las estipulaciones del convenio de los estrechos firmado en este dia no serán aplicables á los buques de guerra emplea- dos por las potencias beligerantes para la evacuacion por mar de los territorios ocu- pados por sus ejércitos; pero dichas dis- posiciones regirán por completo tan luego como haya terminado la evacuacion.

PRIMER ANEXO.

Arreglo de los estrechos.

Art. 1.º S. M. el Sultan, de una par- te, declara que tiene la firme resolucion de mantener en lo sucesivo el principa- do invariablemente establecido como an- tigua regla de su imperio, y en virtud del cual ha estado en todo tiempo prohibido á los buques de guerra de las potencias extranjeras el entrar en los estrechos de los Dardadeles y del Bósforo, y que mientras la Puerta se encuentre en esta- do de paz, S. M. no admitirá ningun buque de guerra en dichos estrechos;

SS. MM. el Emperador de los fran- ceses, el Emperador de Austria, la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Rey de Prusia, el Emperador de todas las Rusias y el Rey de Cerdeña, de otra, se comprometen á respetar esta determinacion del Sultan y á conformarse con el principio antes espuesto.

Art. 2.º El Sultan se reserva, como anteriormente, la facultad de librar fir- mantes de paso á los buques ligeros con pabellon de guerra, los cuales se destinarán, como es costumbre, al servicio de las legaciones de las potencias amigas.

Art. 3.º La misma especcion se apli- ca á los buque ligeros bajo pabellon de guerra, que cada una de las potencias con- tratantes está autorizada á mantener de estacion en las bocas del Danubio para asegurar la ejecucion de los reglamentos relativos á la libertad del rio, y cuyo nú- mero no deberá exceder de dos por cada potencia.

Art. 4.º El presente convenio, anexo al tratado general firmado en Paris en este dia, será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de cuatro sema- nas, ó antes si posible fuese. En fé de lo cual, etc.

SEGUNDO ANEXO.

Buques de guerra que la Rusia y la Tur- quia se obligan á mantener en el mar Negro.

Art. 1.º Las altas partes contratantes se obligan mutuamente á no tener en las aguas del mar Negro mas buques, que aquellos cuyo número, fuerza y dimensio- nes se hallan estipulados á continuacion.

Art. 2.º Las altas partes contratantes se reservan el derecho de mantener cada una en el mar Negro seis barcos de vapor de cincuenta metros de longitud y del maximum de ochocientas toneladas de porte, y cuatro buques ligeros de vapor ó de vela, cuyo porte no podrá nunca ex- ceder de doscientas toneladas cada uno.

Art. 3.º El presente convenio, unido al tratado general firmado en el dia de hoy en Paris, será ratificado, y canjeadas

sus ratificaciones en el término de cuatro semanas, ó antes si posible fuere. En fé de lo cual etc.

TERCER ANEXO.

Islas de Aland.

Art. 1.º S. M. el Emperador de las Rusias á fin de corresponder al deseo que le han significado SS. MM. el Emperador de los franceses y la Reina del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, declara que las islas de Aland no serán fortifica- das, y que no se creará ni conservará en ellas ningun establecimiento militar ó naval.

Art. 2.º El presente convenio, unido al tratado general firmado en Paris el dia de hoy, será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en el término de cuatro semanas, ó antes, si posible fuese. En fé de lo cual etc.

DECLARACION.

Los plenipotenciarios que han firmado el tratado de Paris del 30 de marzo de 1856, reunidos en conferencia. Considerando: Que el derecho marítimo, en tiempo de guerra, ha sido durante largo tiempo moti- vo de desagradables cuestiones;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en semejante materia dá lugar, entre las potencias neutrales y beligerantes, á divergencia de opiniones, que pueden suscitar á veces graves dificultades y hasta sensibles conflictos;

Que es sumamente ventajoso por tanto el fijar una doctrina uniforme sobre un punto de tamanía importancia;

Que los plenipotenciarios reunidos en el Congreso de Paris, no podrán corres- ponder de mejor modo á los deseos de que se hallan animados sus respectivos Gobier- nos, que tratando de introducir principios fijos en el arreglo de las relaciones inter- nacionales.

Y debidamente autorizados, los referi- dos plenipotenciarios han resuelto poner- se de acuerdo sobre los medios de con- seguir este objeto, y ya conformes han decretado la solemne declaracion siguiente:

1.º Queda abolida la navegacion en corso.

2.º El pabellon neutral protege la mercancía enemiga, á escepcion del con- trabando de guerra.

3.º La mercancía neutral, á escepcion del contrabando de guerra, no puede ser objeto de buena presa bajo bandera ene- miga.

4.º Para ser obligatorios los bloqueos han de ser efectivos, esto es, sostenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso del litoral del enemigo.

Los Gobiernos de los plenipotenciarios que suscriben se comprometen á poner esta declaracion en conocimiento de los Estados que no han sido llamados á la for- macion del Congreso de Paris, y á invitar- les á adherirse á ella.

Convencidos de que las máximas que acaban de proclamar han de ser recibidas con gratitud en todo el mundo, los pleni- potenciarios abajo firmados, no abrigan la menor duda de que los esfuerzos que han- gan sus respectivos gobiernos para gene- rarizar la adopcion de los principios esta- blecidos en este documento, han de ser coronados por el éxito mas feliz.

La presente declaracion ni es ni será obligatoria mas que para aquellas potencias que hayan convenido ó en adelante con- vinieren en ella.

Paris 16 de abril de 1856.

A. Walewski, Bour- queney, Boul-Schauenstein, Hubner, Cla- rendon, Cowley, Mancuffel, Hatsfeldt, Orloff, Brunow, Cavour, De Villamarina, Aali, Mehened-Djemil.

En vista de la comunicacion de nues- tro ministro y secretario de Estado del departamento de Negocios extranjeros, Hemos decretado y decretamos lo si- guiente:

Artículo 1.º Queda aprobada la ante- rior declaracion, la cual será fiel y pun- tualmente ejecutada.

Art. 2.º Nuestro ministro y secretario

de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, queda encargado de la ejecu- cion del presente decreto.—Napoleon.— Por el emperador, el ministro de Estado, —A. Walewski.—Visto y sellado con el del Estado:—El guarda-sellos ministro de Justicia—Abatucci.

PALMA.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN JUAN ANTE PORTAM LATINAM.

AFRECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 39 ms. Pónese... á las ... 7 » 1 » Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero Las 11 hs. 36 ms. 27 s.

AVISOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA

de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 1201 cor- respondiente al 18 del mes actual, se ha publicado el Real decreto y la Instruccion del dia 16 que son como sigue:

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Real instruccion espedita en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble mision de adminis- trar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capi- talizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuen- ta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La experiencia del tiempo trascurrido des- de que aquella dió principio, ha venido á pa- tentizar que sobre carecer de armonia seme- jante sistema con el vigente en los demas ra- mos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apeetece el Gobierno para que el pais toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrati- vas y de enagenacion en una persona particu- lar y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es ne- cesario, desde el Jefe hasta el último emplea- do, ofrece obstáculos en la ejecucion, y pue- de ser causa alguna vez de que el interés pri- vado se incline con mas desicion á aquella de las dos especulaciones que le ofrezcan ma- yor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demas ramos de recaudacion, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimien- tos que deben evitarse. En la actualidad, y segun los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la adminis- tracion de las contribuciones y rentas públi- cas, hasta el punto de ingresar sus produc- tos en las arcas del Tesoro, asi como la liqui- dacion y ordenacion de sus cargas, están en- comendadas á los Administradores principa- les de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los Oficiales primeros de las Ad- ministraciones; sistema que sobre ofrecer ga- rantia para los intereses públicos, es econó- mico, facilita las operaciones y evita vejacio- nes á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios ajenos á la administración de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se estiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presu- puestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al

efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del in- mediato los créditos mas precisos para el es- tablecimiento en las provincias de administra- ciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus Oficiales primeros, de- sempenen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajena- ciones están encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y redenciones les com- meten las Reales instrucciones de 31 de Ma- yo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totali- zada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo en las Te- sorerías, como lo ejecutan respecto de las con- tribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la de- samortizacion entre los preceptores que de- termina la citada ley de 1.º de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido apro- bados por las córtes los espresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Minis- tros, tiene el honor de someter á la aproba- cion de V. M. el adjunto proyecto de de- creto.

Madrid 16 de Abril de 1856.—SEÑORA. —A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espues- to el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, yengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é is- las adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de sucestros y demas que actualmen- te desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligacio- nes procedentes de ventas antiguas, enco- mendadas actualmente á los Administradores principales de Hacienda pública, y de las ope- raciones de inventario, liquidacion, capitali- zacion y demás de enajenacion de los bie- nes declarados en venta que estan á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas administraciones es- peciales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principa- les de provincia, y constarán de un Admini- strador-Jefe, de un Oficial primero inter- ventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta plania, ajustada á los créditos comprendidos para estos servi- cios en los capítulos XX y XXI, seccion déci- ma-cuarta del presupuesto de gastos aproba- dos por las córtes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se establecerán Admi- nistradores subalternos en los partidos judi- ciales, eu que lo exija la conveniencia del ser- vicio, á juicio de la Direccion del ramo, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administra- cion de los bienes del Estado, del clero y de sucestros, y la ejercerán bajo la responsabili- dad de los Administradores principales del ramo; serán elegidos por estos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas en- tenderán tan solo en las operaciones de inves- tigation y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmen- te les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y go- zarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obli- gaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y cuen- ta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las espresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demas funcionarios que en- tienden actualmente en la administracion, in- vestigation y enajenacion de los bienes nacio- nales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instruccio- nes vigentes, en cuanto no se oponga á lo dis- puesto por este Real decreto, y las prevencio-

nes que para su exacto cumplimiento se consiguen en la adjunta instrucción.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Planta del personal y material de las administraciones especiales de bienes nacionales á que se hace referencia en el art. 2.º del precedente Real decreto.

**PERSONAL.**

Administraciones de bienes nacionales de las provincias

DE

**PRIMERA CLASE.**

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

1 Administrador.....	20,000	
1 Oficial interventor..	12,000	
1 Idem.....	8,000	
1 Idem.....	6,000	
1 Idem.....	5,000	
1 Idem.....	4,000	
Asignacion para escribientes.....	12,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.....	4,500	
	<b>71,500</b>	

Ocho provincias á 71,500..... **572,000**

**IDEM IDEM DE SEGUNDA.**

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador.....	16,000	
1 Oficial interventor..	10,000	
1 Idem.....	6,000	
2 Idem á 4,000.....	8,000	
Asignacion para escribientes.....	10,000	
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500.....	4,500	
	<b>54,500</b>	

Siete provincias á 54,500..... **381,500**

**953,500**

**IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.**

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.....	14,000	
1 Oficial interventor..	8,000	
1 Idem.....	6,000	
2 Idem á 4,000.....	8,000	
Asignacion para escribientes.....	10,000	
Idem para un portero 3,000 y un mozo 1,500.....	4,500	
	<b>50,500</b>	

32 provincias á 50,500..... **1.616,000**

Importe del personal..... **2.369,500**

**MATERIAL.**

Asignaciones de escritorio, impresiones y libros.

Las ocho provincias de primera clase á 6,000	48,000
Las siete id. de segunda á 5,000.....	35,000
Las treinta y dos id. de tercera á 4,000.....	128,000
Importe del material...	<b>211,000</b>

**211,000**

**TOTAL..... 2.780,500**

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) oido el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido aprobar la siguiente

**INSTRUCCION ADICIONAL**

á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

**CAPÍTULO I.**

**Disposiciones generales.**

Art. 1.º Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás ordenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo.

2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:

Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion é investigacion de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.º Los Gobernadores de provincia.

2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas:

Y 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se registrarán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

**CAPÍTULO II.**

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855; funciones que de-

sempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instrucción y de la de 16 de Junio de 1855.

4.º Intervenir en la instrucción de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instrucción de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instrucción y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instrucción de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º, con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instrucción de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administraciones de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.º de mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11. de la propia instrucción de 30 de junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resumen de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instrucción de 23 de enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán los administradores á la Direccion de ventas copias de las que de una u otra forma, y al remitirlas espresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y además atenderán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias espresadas.

(Se concluirá.)

**ORDEN DE LA PLAZA.**

Gefe de dia para mañana: el teniente coronel graduado primer comandante del regimiento infantería de Luchana, don José Cherif.

Parada, Luchana.  
Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.  
El T. C. S. M.—Benito de Amores.



**EMBARCACIONES FONDEADAS.**

Dia 3.

De Genova en 8 dias polacra Trinidad, capitán Ballester.

De Valencia en 4 dias laud Maria, capitán Bazá, con 4 pasajeros.

Dia 4.

De Barcelona en trece horas vapor Reina Jaime I, capitán Medinas, con 31 pasajeros.

De idem en 15 horas vapor Mallorca, capitán Balaguer, con 37 pasajeros.

De Sthora en 6 dias laud San Pablo, p. Ferrer.

De Argel en 3 dias laud Ecce-Homo, patron Company, con 2 pasajeros.

De Villanueva en 2 dias javeque Dolores, patron A'emañy.

**IDEM DESPACHADAS.**

Dia 3.

Para Alicante laud Pamela, patron Felany, con un pasajero.

Para Puerto-Rico, bergantín Dos de Enero, capitán Serra, con 3 pasajeros.

Para Tarragona laud Lealtad patrón Martí, con 3 pasajeros.

Para Cartagena javeque Cuatro Amigos, capitán Picó, con un pasajero.

Para Alicante laud Juanito, patron Petro, con un pasajero.

Para id. id. Mag'alena, p. Oliver, con un pasajero.

Para Argel laud San José, patron Pujol, con 2 pasajeros.

Para Valencia laud Bienvenida, patron Sellaras, con 3 pasajeros.

**AVISOS.**

ESTAN PARA VENDER UNOS ENSERES ó vidrieras de botica sin que nunca hayan sido colocados ni usados, se darán á precio cómodo. D. Pablo Reus almacenista de la Casa-Lonja de esta ciudad dará razon.

PARA LA HABANA DIRECTAMENTE saldrá del 6 al 10 del corriente la corbeta española Preciosa, su capitán don Sebastian Bonet; admite pasajeros, quienes además de un esmerado trato hallarán toda clase de comodidades en su espaciosa camarera. La despachan los señores Villalonga y hermano, calle de Montesion, número 22.

**PALMA:**  
IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,  
editor responsable.